

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvasse proveer.

10 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 140**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **ANGEL DIAGNÓSTICAS S.A.** representada por el Sr. **RICHARD JAVIER PINZON**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda de menor cuantía contra señores **LABORATORIO CLINICO PYP PALMIRA S.A.S.** identificada con el Nit. 900.833.064-0 representada legalmente por la Sra. **PAOLA ANDREA VILLAMIR GONZALEZ**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo 5 facturas de venta aportadas de manera electrónica, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del estatuto Tributario, al igual que el artículo 422 del C. G. P., y Art. 82 y S.S., de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y al igual que lo establecido en el decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra de **LABORATORIO CLÍNICO PYP PALMIRA S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.833.064-0 por las siguientes sumas de dinero representadas en las referidas facturas de venta Nro. 818922, 820152, 822664, 825437 y 817060:

1.1.-Por la factura Nro. 818922 con fecha de vencimiento del 27 de febrero de 2020:

- a) La suma de **\$6.428.200.00 M/CTE**, como capital de la obligación contenido en la factura aportada.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual se hace exigible la obligación y de acuerdo al título valor allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

1.2.-Por la factura Nro. 820152 con fecha de vencimiento del 22 de marzo de 2020:

- c) La suma de **\$7.674.280.00 M/CTE**, como capital de la obligación contenido en el factura aportada.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de marzo de 2020, fecha en la cual se hace exigible la obligación y de acuerdo al título valor allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

1.3.-Por la factura Nro. 822664 con fecha de vencimiento del 20 de abril de 2020:

- e) La suma de **\$8.191.520.00 M/CTE**, como capital de la obligación contenido en el factura aportada.
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de abril de 2020, fecha en la cual se hace exigible la obligación y de acuerdo al título valor allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

1.4.-Por la factura Nro. 825437 con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2020:

- g) La suma de **\$1.762.700.00 M/CTE**, como capital de la obligación contenido en el factura aportada.

- h) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de abril de 2020, fecha en la cual se hace exigible la obligación y de acuerdo al título valor allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

1.5.-Por la factura Nro. 817060 con fecha de vencimiento del 11 de enero de 2020:

- i) La suma de **\$18.223.340.00 M/CTE**, como capital de la obligación contenido en el factura aportada.
- j) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de enero de 2020, fecha en la cual se hace exigible la obligación y de acuerdo al título valor allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado **LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S.** con Nit. Nro. 900.833.064-0 y matricula mercantil Nro. 110171 del 24 de marzo de 2015, ubicado en la calle carrera 27 Nro. 36-71.

5.- **OFICIESE** a la Cámara de Comercio de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida de embargo en el respectivo folio de Matrícula mercantil y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. **Corresponde al ejecutante diligenciar el presente oficio en razón al valor que se genera por la inscripción de la medida.**

6.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a encontrar en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **Sres. LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S.** con Nit. Nro. 900.833.064-0, en la entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida a la suma de **\$85.600.000.00**. **Por secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.**

7.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales

No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

8.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestación de servicios perciba o llegará a percibir el demandado Sres. **LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S.** con Nit. Nro. 900.833.064-0, dada la relación que actualmente tenga con la NUEVA EPS, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, COOMEVA EPS y SANITAS EPS. Límitese la medida a la suma de **\$85.600.000.oo.** **Por secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.**

9.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

10.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensaje de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y demás normas concordantes.

11.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **IVAN DARIO ECHAVARRIA ISAZA**, identificado con la C.C. 71.625.596 Exp. en Medellín y T.P. 94.473 del C.S.J., por las razones ya expuestas en la parte motiva de este auto.

12.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: ANGEL DIAGNOSTICAS S.A.
Demandando: LABORATORIO CLINICO PYP PALMIRA S.A.S.
Rad.: 765204003003-2021-00005-00

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6647fc7d9ce893836cdc5b685557ebb1e14724a4311bcc37d2ec923963fe581

Documento generado en 10/02/2021 01:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>